RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1134/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Medio Ambiente

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a once de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00915316** vía Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Medio Ambiente, requiriendo:

> Relación de invasiones a las áreas naturales protegidas de Xalapa específicamente parque Macuiltépetl, cerro de las galaxias parque natura, santuario de las garzas (sic)

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veintisiete de octubre del año próximo pasado, el promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Por acuerdo de veintiocho siguiente, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta de este Instituto por atender una comisión oficial, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de esta última, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

IV. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el diecisiete y veinticinco

de noviembre posterior, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo diversa documentación.

V. En virtud de lo anterior, por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión.

Asimismo, toda vez que el sujeto obligado solicitó dentro del término que le fue concedido por acuerdo de nueve de noviembre, la ampliación del término para dar respuesta al presente recurso, hasta en tanto no se permitiera el acceso a las instalaciones, se acordó no contabilizar el día catorce de noviembre, ya que del acta notarial se acreditó que ese día se encontraban tomadas dichas instalaciones.

Por otro lado, se remitió la información proporcionada a la parte recurrente para su conocimiento y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El

sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo de dos mil dieciséis y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año próximo pasado, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre de dos mil dieciséis e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del

año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del año próximo pasado, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por

lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en

posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El recurrente hace valer como agravio la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

El agravio hecho valer deviene **parcialmente fundado**, atento a las consideraciones siguientes:

En el caso, de la solicitud primigenia se advierte que lo requerido por el inconforme consistió en que se le proporcionara la relación de invasiones a las áreas naturales protegidas de Xalapa, específicamente, del parque Macuiltépetl, del Cerro de la Galaxia, del parque Natura y del Santuario de las Garzas.

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso, el ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de mérito.

Posteriormente, durante su comparecencia al presente recurso remitió el siguiente soporte documental:

- Escrito signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, quien en lo conducente, manifestó:

> ...
> C. Lic. Cristian Martínez Ochoa, en mi carácter de Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, personalidad que se encuentra acreditada ante ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y a través del nombramiento otorgado por el C. M. en Ing. Víctor Joaquín Alvarado Martínez, Secretario de Medio Ambiente en el Estado de Veracruz con fundamento en los artículos 2, 5, 9 fracción VIII Bis, 10, 11, 12, 28 BIS y 28 TER, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 5 fracción I inciso g), 9, 12, 15, 17 fracciones I, V, X, XIII y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente; acreditando además la personería concerniente en términos de lo dispuesto en el "acuerdo mediante el cual se delega al suscrito en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente, la Representación Legal de la misma, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número 306, de fecha 28 de septiembre de 2011"; 192, 193, 194, 195, 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 2°, 3° y 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; que en relación al recurso de revisión con número de folio PF00020916 hecha por el C. [...], mediante el portal denominado INFOMEX, Veracruz, hago de su conocimiento lo siguiente:
>
> Que en tención (sic) a la solicitud anteriormente citada, con la cual requiere diversa información a esta Secretaría de Medio Ambiente, recibida en esta Unidad de Transparencia de este sujeto Obligado a través del sistema INFOMEX, se solicitó la respuesta pertinente al Área correspondiente, para que diera respuesta o en su caso remitiera información que obrara dentro de sus expedientes relativa a lo solicitado.
>
> En atención a lo anterior, me es preciso informarle que esta Unidad de Transparencia realizó las acciones y trámites pertinentes para dar cumplimiento al recurso de revisión que nos ocupa, solicitando la información al área correspondiente con la finalidad de entregar la información correspondiente al hoy recurrente.
>
> Ahora bien, es importante informar a este Instituto que con fecha 14 de noviembre de 2016, fueron tomadas las instalaciones de la Secretaría de Medio Ambiente, por personal ajeno a dicha Dependencia, impidiendo

> el acceso de todos los trabajadores de la citada Institución, tal como se hace constar con Acta Notarial de fecha 14 de noviembre de 2016, pasada ante la fe del Lic. Isidro Cornelio Pérez, Notario Público número 14 de esta demarcación notarial de Xalapa, Veracruz, misma que se anexa al presente para los efectos pertinentes.
>
> En ese tenor, y al no poder ingresar a las oficinas de la Dependencia, nos vemos imposibilitados para dar respuesta a la solicitud requerida por el promovente, y hasta en tanto no permitan acceder a el multicitado recinto laboral, no se podrá obtener la documentación con la cual se pretendía dar cumplimiento a el recurso de revisión que nos ocupa.
>
> Ante este hecho imprevisible y fuera de la voluntad de la Unidad de Transparencia que represento, que constituye un caso fortuito y hecho notorio al tratarse de una situación de conocimiento público me permito invocar las siguientes tesis jurisprudenciales:
>
> …
>
> En razón de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que esta Unidad de transparencia no es omisa por voluntad propia en dar cumplimiento a lo ordenado por ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que solicito se otorgue una ampliación del término para dar respuesta al presente recurso de revisión hasta en tanto no se permita el acceso a las instalaciones donde se encuentra la información correspondiente, comprometiéndonos que en el momento en que sean liberadas, se dará respuesta de manera inmediata requerimiento de ese Instituto.
> …

- Acta Notarial de fecha catorce de noviembre del año en curso, en la que se hace constar que en esa fecha fueron tomadas las instalaciones de la Secretaría de Medio Ambiente, por personal ajeno a dicha Dependencia, impidiendo el acceso de todos los trabajadores de la citada Institución.

- Oficio número SEDEMA/UT-056/2016 suscrito por el citado director y titular de la unidad, por medio del cual, en lo que interesa, adujo:

> … que en relación al recurso de revisión con número de folio: PF00020916, interpuesto por el C. […], mediante el portal denominado INFOMEX, Veracruz;… en ese mismo sentido, por cuanto hace al requerimiento de ese Instituto relativo a dar respuesta al recurso indicado, me permito informarle lo siguiente:
>
> Que en fecha 17 de noviembre del año en curso, se envió a través del sistema INFOMEX Veracruz y paralelamente en oficialía de partes de ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se presentaron físicamente documentos donde se explicaba la situación que en ese momento se presentaba en las instalaciones de la Secretaría de Medio Ambiente, mismas donde se encuentran las oficinas de la Unidad de Transparencia, pues se hallaban cerradas por personas ajenas a dicha Dependencia, las cuales impidieron el acceso a todo el personal que ahí labora, motivo por el cual esta Unidad se veía impedida para proporcionar la información requerida por la parte recurrente, pues esta, se encuentra resguardada en los expedientes que obran en poder de la multicitada Unidad de Transparencia.

Ahora bien, el día de hoy 18 de noviembre de 2016, las personas que se encontraban impidiendo el acceso a esta Dependencia, permitieron al personal que aquí labora el ingreso para poder desempeñar las funciones correspondientes, lo cual nos permite estar en posibilidades de otorgar la información del ahora recurrente, misma que se anexa al presente de forma física, y que se envía al correo electrónico señalado por la parte quejosa [...], con la finalidad de dar cumplimiento a lo que por ley nos encontramos obligados.

En ese tenor, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad y de economía procesal, adjunto a la presente respuesta al promovente contenido en el documento con número de oficio SEDEMA/DGGARN/812/2016 signado por el Mtro. Luis Flores Mesa, de fecha 10 de noviembre de 2016 mediante el cual se entrega la información requerida, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en términos del artículo 223 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:
...

Por lo que al centrarse la Litis del presente asunto, en la supuesta falta de respuesta, y al adjuntarse al presente la misma, resulta pertinente ubicarnos en la fracción tercera del artículo anteriormente citado.
…

- Fotocopia del oficio SEDEMA/DGGARN/812/2016 signado por el Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, dirigido al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifestó lo siguiente:

…
Me refiero a su atento oficio SEDEMA/UAIP-/041/2016 de fecha 01 de Noviembre de 2016, recibido en nuestra Dirección el día 4 de los corrientes, mediante cual (sic) remite 11 solicitudes de información recibidas a través de la plataforma **INFOMEX**, promovidas todas por el C. […], con los siguientes números de folio:

- **00915616** de fecha 17/09/2016
- **00915316** del 17/09/2016
- **00896416** fechado el 12/09/2016
- **00313616** de fecha 12/04/2016
- **00313316** de fecha 12/04/2016
- **00896316** fechado el 12/09/2016.
- **00915516** de fecha 17/09/2016
- **00915216** del 17/09/2016
- - **00313716** fechado el 12/04/2016
- **00313416** de fecha 12/04/2016
- **00283116** de fecha 28/03/2016 y

Al respecto, a continuación me permito dar atención a cada una de las solicitudes de información, para lo cual de manera general, ya que aplica para varias solicitudes, se anexan copia simple de las siguientes documentales, misma que se sugiere se citen al dar respuesta a alguna de las peticiones:

- Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz- Llave de fecha jueves 8 de Enero de 1981 Tomo CXXIV Num. 4. Para el presente Oficio, en adelante se manejará como **"Gaceta"**.

- Convenio Marco de coordinación que celebran el Gobierno Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y el Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl de fecha 5 de febrero de 2007. Para el presente oficio, en adelante se manejará como ***"Convenio"***.

No. de Folio	SOLICITUD	RESPUESTA
00915616	"Copia de las acciones implementadas en el Área Natural Protegida del Parque Macuiltepetl del periodo de enero de 2010 a agosto de 2016"	Sin antecedentes en esta Dirección General. De acuerdo con la "Gaceta" y el "Convenio", en su caso sugerir solicitar dicha información al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y/o al Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl.
00915516	"Copia de los Planes operativos de protección de las áreas natural protegidas de Xalapa especificamente parque Macuiltepetl, cerro de las galaxias parque natural, santuario de las garzas presupuesto destinado a la conservación"	Para el primer punto.- Sin antecedentes en esta Dirección General. De acuerdo con la "Gaceta" y el "Convenio", en su caso sugerir solicitar dicha información al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y/o al Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl. Para el caso de las áreas que menciona como "cerro de las galaxias, parque natural y santuario de las garzas". No se tienen éstas áreas en el Sistema Estatal de Espacios Naturales Protegidos
00915316	"Relación de invasiones a las Áreas Naturales Protegidas de Xalapa especificamente Parque Macuiltépetl, cerro de las galaxias, parque natura, santuario de las garzas"	Para el primer punto.- Sin antecedentes en esta Dirección General. De acuerdo con la "Gaceta" y el "Convenio", en su caso sugerir solicitar dicha información al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y/o al Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl. Para el caso de las áreas que menciona como "cerro de las galaxias parque natura, santuario de las garzas".- No se tienen éstas áreas en el Sistema Estatal de Espacios Naturales Protegidos

No. de Folio	SOLICITUD	RESPUESTA
0915216	"Copia de la poligonal de la áreas natural protegidas de Xalapa especificamente parque Macuiltepetl, cerro de las galaxias parque natura, santuario de las garzas"	Para el primer punto.- Por tratarse de un predio propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, se sugiere indicar que dicha solicitud se plantee ante la Dirección General de Patrimonio del Estado, considerando que esa área es la facultada en materia inmobiliaria y en su caso, tendrá en su resguardo los planos con la poligonales solicitada. Para el caso de las áreas que menciona como "cerro de las galaxias parque natura, santuario de las garzas".- No se tienen éstas áreas en el Sistema Estatal de Espacios Naturales Protegidos
00896416	"Copia del plano de la reserva ecológica del arco sur ,y cerro de la galaxia"	La reserva ecológica del arco sur, no existe en el Sistema Estatal de Espacios Naturales Protegidos. Para el caso de la reserva ecológica Cerro de la Galaxia, por tratarse de un predio propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, se sugiere indicar que dicha solicitud se plantee ante la Dirección General de Patrimonio del Estado, considerando que esa área es la facultada en materia inmobiliaria y en su caso, tendrá en su resguardo los planos con la poligonales solicitada.
00313716	"Copia del plano de la poligonal del parque ecológico maculltepetl y planos de los predios que comprende el área protegida"	
00313616	"Evaluaciones hechas al ayuntamiento de Xalapa sobre el manejo del área natural protegida especificamente al Parque Ecológico Maculltepetl del periodo de Enero de 2010 a 2016, especificar los compromisos asumidos por el ayuntamiento"	Solicitudes INFOMEX atendidas a través de nuestro similar No. SEDEMA-DGARN-/270/2016 del 28 de abril de 2016 (Copia anexa)
00313416	"Presupuesto asignado al Parque Ecológico Macuiltepel santuario de las garzas, Tejar Garnica del periodo 2010 a 2016.	Para el primer punto.- Sin antecedentes en esta Dirección General. De acuerdo con la "Gaceta" y el "Convenio", en su caso sugerir solicitar dicha información al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y/o al Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl. Para el caso de "Santuario de las Garzas" no existe ésta área en el Sistema Estatal de Espacios Naturales Protegidos Para el Tejar Garnica, un monto de $ 706,968.00, con recursos del Fondo Ambiental Veracruzano.
00313316	"Presupesuto asignado al parque ecológico macuiltepti santuario de las grazas tejar garnica del periodo de 2010 a 2016"	Para el primer punto.- Sin antecedentes en esta Dirección General. De acuerdo con la "Gaceta" y el "Convenio", en su caso sugerir solicitar dicha información al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y/o al Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl. Para el caso de "Santuario de las Grarzas" no existe ésta área en el Sistema Estatal de Espacios Naturales Protegidos Para el Tejar Garnica, un monto de $ 706,968.00, con recursos del Fondo Ambiental Veracruzano.
00283116	"Reportes del manejo del parque ecológico maculltepetl por parte del ayuntamiento de Xalapa del periodo de enero de 2013 a abril de 2016, reportes minutas y acciones del parque ecológico maculltepetl por parte del ayuntamiento de xalapa	Sin antecedentes en esta Dirección General. De acuerdo con la "Gaceta" y el "Convenio", en su caso sugerir solicitar dicha información al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y/o al Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl.

No. de Folio	SOLICITUD	RESPUESTA
00896316	"Impacto Ambiental de las obras que actualmente se ejecutan junto al parque natura copia del plano del parque natura m poligonal del parque natura""	No existe ningún área natural protegida con el nombre de "Parque Natura" en el Sistema Estatal de Espacios Naturales Protegidos. Los estudios en materia de impacto ambiental en nuestra Secretaria, están a cargo de la Dirección General de Control de la Contaminación e Impacto Ambiental, por lo que se sugiere remitir dicha petición a esa Dirección.

...

- Fotocopia de la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz- Llave de fecha jueves 8 de Enero de 1981, Tomo CXXIV Num. 4, constante de dos fojas.

- Fotocopia del Convenio Marco de coordinación celebrado por el Gobierno del Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y el Patronato para el Parque Ecológico Macuiltépetl.

- Fotocopia del oficio número SEDEMA-DGARN-/270/2016, suscrito por el Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, dirigido al Director de la Unidad Jurídica por medio del cual señaló:

> …
> Me refiero al similar SEDEMA/UAIP-16/2016 del pasado 26 de abril, por medio del cual adjunta solicitudes de información con números de folios **00313916, 00313716 y 00313616** promovidas por el C. […], en los cuales solicita los siguientes puntos:

1. "Observaciones hechas a CEMAS sobre la (sic) construcciones hechas en el Área Natural Protegida en el Cerro de Macuiltepl (sic) copia del impacto ambiental que debió presentar"
2. "Copia del plano de la poligonal del Parque Ecológico Macuilteptl (sic) y planos de los predios que comprende el Área protegida" y
3. "Evaluaciones hechas al ayuntamiento de Xalapa sobre el manejo del área natural protegida específicamente al parque ecoligo (sic) Macuiltepetl del periodo de enero de 2010 a 2016, especificar los compromisos asumidos por el Ayuntamiento".

En ese orden de ideas, en atención al punto 1 me permito informarle que no se tienen dentro de los archivos de esta Dirección, antecedentes que refieran observaciones sobre construcciones a alguna entidad denominada "CEMAS" y tampoco en relación al Estudio de Manifiesto de Impacto Ambiental correspondiente.

En relación al punto 2, relativo a planos de poligonal y predios de la ANP, por tratarse de una propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, se sugiere indicar que dicha solicitud se plantee ante la Dirección General de Patrimonio del Estado, considerando que esa Dependencia es la facultada en materia inmobiliaria y en su caso tendrá en su resguardo los planos de referencia.

Por lo que corresponde al punto relativo a evaluaciones hechas al Ayuntamiento de Xalapa sobre el manejo del ANP Cerro Macuiltepetl, de la revisión de archivos de esta Dirección, no se tiene información de las mismas. Respecto a los compromisos asumidos por el Ayuntamiento, me permito adjuntar al presente copia simple de los siguientes documentos, en los cuales se establecen compromisos para diversas partes, entre ellas el H. Ayuntamiento de Xalapa:

1.- Gaceta Oficial del Organo de Gobierno del Estado de Veracruz- Llave de fecha jueves 8 de Enero de 1981 Tomo CXXIV Num. 4.

2.- Convenio Marco de coordinación que celebran el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el H. Ayto. Constitucional de Xalapa y el Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl de fecha 05 de febrero de 2007.
…

- Captura de pantalla del correo remitido al recurrente, por medio del cual el sujeto obligado le envía diversa información.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

De las respuestas proporcionadas se tiene que, si bien el ente público pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 57, párrafo 1 de la ley de la materia; este órgano colegiado considera que no se puede tener por cumplida la obligación contenida en el referido precepto, toda vez que del acuse de recibo de la solicitud se advierte que al ser presentada el diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado se encontraba constreñido a responder el

treinta de dicho mes y año, sin que de autos exista constancia que demuestre que durante el plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción, hubiera dado respuesta o solicitado una prórroga, lo que evidentemente irroga perjuicio a la parte promovente.

Por lo que, si la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus numerales 29, 56, 57, 59, 60 y 61 describe el procedimiento para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública, el cual es el siguiente:

- El solicitante presenta su escrito de solicitud de información.

- La Unidad de Acceso a la Información Pública recibe la solicitud y verifica la claridad de la petición.

- Si la solicitud es errónea o no contiene todos los datos requeridos para localizar la información, la Unidad de Acceso comunica al solicitante que aclare o complete ésta en un plazo de cinco días hábiles después de recibida.

- Si el solicitante no aclara o completa la solicitud en el plazo señalado, ésta será desechada.

- Aclarada la solicitud, inicia el trámite y procede a la localización de la información.

- Si la información no está disponible por ser información clasificada, se comunica por escrito al solicitante.

- Si no tiene la información solicitada, debe informar y orientar por escrito al solicitante.

- Si es competente para conocer de la solicitud de información, y ésta es clara y la información está disponible al público en medios impresos o electrónicos, comunicará por escrito al interesado: la fuente, lugar y forma en que puede consultar, obtener, reproducir o adquirir la información y, en su caso, costo del material para su reproducción.

- El término de 10 días para entregar la información solicitada, comenzará a contar a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, o bien de aquel en que se aclare o complete ésta.

- Cuando medie circunstancia que haga difícil reunir la información solicitada, por única ocasión y en forma excepcional el plazo se podrá prorrogar por otros diez días hábiles, lo que se

informará al solicitante antes del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 59 de la ley de la materia.

Por lo tanto, si de las constancias que corren agregadas en autos del expediente en que se actúa, se observa que no existe registro donde conste que el ente obligado hubiera dado respuesta o se haya seguido el procedimiento que marca la ley para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, por lo que tal circunstancia le ocasionó un perjuicio al recurrente.

Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado en el sentido de que con fecha catorce de noviembre del año en curso, fueron tomadas sus instalaciones por personal ajeno a dicha dependencia, impidiéndoles el acceso, situación que los imposibilitaba para dar respuesta a la solicitud, anexando para ello un acta notarial en donde se hicieron constar dichos hechos; sin embargo, este instituto estima que tampoco podría tomarse dicha documental, ya que lo que pretende acreditar el titular de la unidad es un hecho que sucedió mucho tiempo después del plazo con el que contaba para dar respuesta a la solicitud, esto es el treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

De ahí que no se considere un caso fortuito como presuntamente lo señala el citado titular, por lo que en el caso quedó acreditada la omisión de dar respuesta dentro del plazo previsto en la ley de la materia.

Por lo que, al ser información pública lo peticionado en términos de lo previsto por los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV; 6, párrafo 1, fracción I; 7, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el ente obligado se encuentra constreñido a proporcionarla.

Sobre el particular, en el oficio SEDEMA/UT-056/2016, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la secretaría obligada, adujo que con la finalidad de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, adjuntaba la respuesta contenida en el oficio SEDEMA/DGGARN/812/2016 mediante el cual se hacía entrega de la información requerida, resultando de su lectura lo siguiente.

Con relación a lo solicitado respecto del Parque Macuiltépetl, en el oficio citado en último término se señala que no existen antecedentes en la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, por lo que se sugiere solicitar dicha información al Ayuntamiento de Xalapa y/o al Patronato para el referido parque, de acuerdo con la Gaceta y el Convenio.

A juicio de este órgano colegiado tal consideración no se encuentra ajustada a Derecho atendiendo a las razones siguientes.

De las constancias remitidas durante la substanciación se advierte la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz-Llave de fecha jueves ocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, Tomo CXXIV, Núm. 4; en la que se observa el Acuerdo Económico del Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el H. Ayuntamiento de Xalapa, para la administración y conservación del Parque Ecológico Macuiltépetl, en el que se estipuló lo siguiente:

> …
> **PRIMERA.-** El presente convenio tiene por objeto establecer las bases para la administración y conservación del Parque Ecológico Macuiltépetl, a cargo del Ayuntamiento por tiempo indefinido.
>
> **SEGUNDA.-** La administración y conservación del parque lo hará el Ayuntamiento con sus propios recursos.
> …

Por su parte, en el Convenio Marco de Coordinación celebrado por el Gobierno Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y el Patronato para el Parque Ecológico Macuiltépetl, se acordó en las cláusulas "PRIMERA", "SEGUNDA", "SEPTIMA" inciso a) y "OCTAVA" lo siguiente:

> …
> **PRIMERA.- DEL OBJETO**
> El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases de colaboración entre "LA SECRETARÍA", "EL AYUNTAMIENTO" y "EL PATRONATO" para conjuntar acciones para la protección, conservación, manejo e impulso del Parque Ecológico Macuiltépetl (PECMA)
>
> **SEGUNDA.- DEL PLAN DE TRABAJO**
> Para el Cumplimiento del objeto del presente Convenio "LA SECRETARÍA", "EL AYUNTAMIENTO" y "EL PATRONATO" conjuntamente elaborarán un plan de trabajo que contendrá la duración, el detalle de las acciones, la calendarización así como las metas y los beneficios que se persiguen y la designación de los responsables técnicos de los trabajos, el cual debidamente signado por las partes se integrará como anexo principal al presente Convenio.
> …
> **SEPTIMA.- DEL SEGUIMIENTO**
> Para el cumplimiento del objetivo de este Convenio las Partes se comprometen a:
> a) Enviar a las partes los informes de avances, conclusiones y resultados de los programas y acciones emprendidas, en los términos y periodos que se establezcan en el Plan de Trabajo.
> …
>
> **OCTAVA.- DE LA DESIGNACIÓN DE RESPONSABLES**
> Para el cumplimiento del presente Convenio la "SECRETARÍA" designa como responsable al Coordinador General del Medio Ambiente. Por su parte el "AYUNTAMIENTO" designa como responsable para el cumplimiento de este Convenio al Regidor Titular de la Comisión Edilicia de Ecología y Medio Ambiente, por su parte el "PATRONATO" designa como responsable del cumplimiento del presente Convenio al Presidente del mismo.
> …

De lo anterior se advierte que mediante el acuerdo económico antes citado, se estableció que la administración y conservación del

Parque Ecológico Macuiltépetl lo haría el Ayuntamiento de Xalapa con sus propios recursos por tiempo indefinido.

En tanto en el Convenio "Marco de Coordinación" antes señalado se acordó que las partes integrantes del convenio **conjuntarían acciones para la protección, conservación, manejo e impulso del parque en cuestión**, cumplimentando dicho objeto con el envió entre las partes de los informes de avances, conclusiones y resultados de los programas y acciones emprendidas en el Plan de Trabajo, estipulación que vincula al sujeto obligado con las demás partes que suscriben el convenio al obligarse a poseer los informes que le remitan, es decir los reportes suscritos por el Ayuntamiento de Xalapa.

Aunado a ello, la cláusula "OCTAVA" del ya citado Convenio determina la designación para el cumplimiento del mismo al Coordinador General del Medio Ambiente, el cual quedó adscrito a la Subsecretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, de conformidad con lo establecido en los antecedentes del Manual General de Organización de la Secretaría de Medio Ambiente, mismo que se encuentra consultable en el siguiente vínculo electrónico https://docs.google.com/file/d/0B87bmmJLaLIgTjIxaWlFWUxqb0U/edit.

En tal virtud se considera que existe competencia concurrente, lo que permite sostener que el ente obligado esté en posibilidades de atender lo solicitado por el recurrente, de conformidad con el criterio **15/2013** del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información

En lo que respecta a la relación de invasiones al "cerro de las galaxias parque natura, santuario de las garzas", en el oficio número SEDEMA/DGGARN/812/2016, ya citado, el Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, respondió que dichas áreas no se tienen en el Sistema Estatal de Espacios Naturales Protegidos.

No obstante, de la diligencia de inspección a la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo y Medio Ambiente, se encontró un cuadro con el rubro: Áreas Naturales Protegidas, observándose en el punto número uno el Cerro de la Galaxia.

Áreas Naturales Protegidas

Área Natural Protegida	Programa de Manejo	Ficha Técnica	Elementos Técnicos de Ubicación	Decreto
1.-Cerro de La Galaxia		Ficha	Cerro de La Galaxia	Cerro de La Galaxia
2.-Río Filobobos y su entorno		Ficha	Rio Filobobos y su entorno	Rio Filobobos y su entorno
3.-Predio Barragán		Ficha	Predio Barragán	Predio Barragán
4.-Médano del Perro		Ficha	Médano del Perro	Médano del Perro
5.-Cerro Maculltépetl		Ficha	Cerro Maculltepetl	Cerro Maculltepetl
6.-San Juan Del Monte		Ficha	San Juan Del Monte	San Juan Del Monte
7.-Arroyo Moreno	Programa	Ficha	Arroyo Moreno	Arroyo Moreno
8.-Cerro de Las Culebras		Ficha	Cerro de las Culebras	Cerro de las Culebras

Contenido al cual conforme a los artículos 33 y 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".**

De ahí que si bien como lo señala el Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, no se tenga al "cerro de las galaxias", como área en el Sistema Estatal de Espacios Naturales

Protegidos, lo cierto es que sí se encuentra con tal carácter al "Cerro de la Galaxia", debiendo proporcionar la información solicitada sobre el mismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 848 de la materia, que dispone que el instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

Por lo que atañe al Parque Natura y al Santuario de las Garzas, en la respuesta dada el mencionado director general señaló que no se tienen como áreas en el Sistema Estatal de Espacios Naturales Protegidos; contestación que se encuentra ajustada a Derecho, ya que dichos parques no se encuentran consideradas como áreas naturales protegidas en el cuadro publicado en la página electrónica de la secretaría obligada, aunado a que el Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales cuenta con facultades para dar respuesta, atento a lo dispuesto en el artículo 18, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente que le confiere la atribución a la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales de integrar, organizar y administrar el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, a su vez, la fracción XXX del mismo precepto, le faculta para promover y apoyar la ejecución de los planes y programas relativos a la reforestación de las áreas verdes, bosques, parques estatales y zonas recreativas, en coordinación con las autoridades federales y municipales.

Por su parte el Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo y Medio Ambiente, regula dentro de las funciones del Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales, la siguiente:

> .....
> 8. Vigilar la administración de los espacios naturales protegidos propiedad del Gobierno del Estado para la preservación y conservación del medio ambiente.

Por tanto si el numeral 57, párrafo 1 de la ley antes citada dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** la respuesta proporcionada y ordenar al sujeto obligado que emita una nueva en la que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante, en los términos siguientes:

- Deberá proporcionar la relación de invasiones al parque Macuiltépetl, previa búsqueda exhaustiva en el área competente, esto es la Coordinación General de Medio Ambiente; adjuntando el soporte documental que así lo justifique.

- Deberá entregar la relación de invasiones al área natural protegida "Cerro de la Galaxia", adjuntando el soporte documental que así lo justifique.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75, fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en consecuencia se le **ordena** que emita una nueva en la que entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información faltante, en los términos precisados en la consideración cuarta del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos